



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	486
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00194-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Bancolombia Sa
DEMANDADA:	Leonila Gaviria de Villegas
ASUNTO:	Libra Mandamiento De Pago

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que los dos (02) pagarés objeto de ejecución cumplen con la exigencia de los artículos 709 siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 422 ibídem. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **LEONILA GAVIRIA DE VILLEGAS** y a favor del **BANCOLOMBIA SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 3310094671:**

CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 56.980.446,00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

➤ **Pagare Sin Nro.:**

DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$12.350.609,00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 06 de diciembre de 2022 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la ejecutada, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

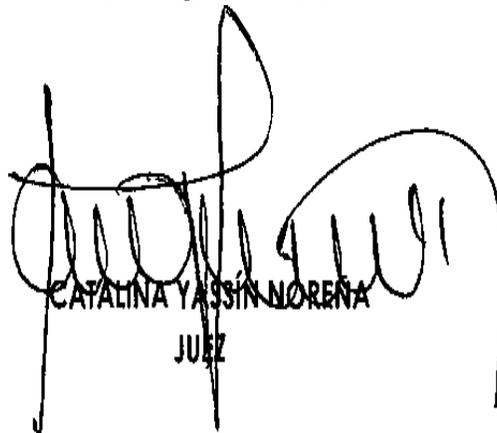
QUINTO: DECRETAR el embargo:

- a. Del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 018-105599 ubicados en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia de propiedad de la ejecutada LEONILA GAVIRIA DE VILLEGAS. Para la efectividad de la medida se libraré oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá cancelar los derechos de registro en cada entidad registral para lograr efectivización de cada una de las cautelas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral quinto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

P-C.S.

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd81c56dda89cddaf37f552f32dde02b14b54fe1ecc854129edc92ddadf11731**

Documento generado en 01/06/2023 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>